

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-31/2016

ACTOR: ENCUENTRO SOCIAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: GUILLERMO
ORNELAS GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a diez de febrero de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave SUP-JRC-31/2016, promovido por Encuentro Social, por conducto de José Antonio Zumaya de la Mora, ostentándose como representante propietario del indicado partido político ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de impugnar la sentencia dictada el veintidós de enero próximo pasado, por el Tribunal Electoral de la indicada entidad federativa, dentro del recurso de apelación

identificado con la clave de expediente TEEQ-RAP-135/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-136/2015; y,

R E S U L T A N D O S:

I.- Antecedentes.- De la narración de hechos que Encuentro Social hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio del proceso electoral local 2014-2015.- El primero de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local ordinario 2014-2015 en el Estado de Querétaro, para la elección de Gobernador de dicha entidad federativa, diputados al Congreso local y de los Ayuntamientos correspondientes.

2.- Jornada electoral.- El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Querétaro.

3.- Resultados electorales.- El catorce de junio próximo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro realizó la sumatoria de los resultados de la elección de los diputados por el principio de mayoría relativa, obteniendo que Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social no habían alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Asimismo, en la misma fecha, se llevó a cabo el cómputo estatal relativo a la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

4.- Primer recurso de apelación local.- El dieciocho de junio de dos mil quince, diversos partidos políticos interpusieron sendos recursos de apelación ante el Tribunal electoral local en contra de los cómputos referidos, mismos que fueron resueltos el cuatro de septiembre de dicho año, en el sentido de revocar la asignación realizada por la autoridad administrativa electoral de la citada entidad federativa y, en plenitud de jurisdicción, se realizó el procedimiento de asignación, distribuyendo las curules en los mismos términos que lo había efectuado el Consejo Estatal.

5.- Primer juicio de revisión constitucional electoral y juicios ciudadanos.- El once de septiembre de dos mil quince, diversos partidos políticos y ciudadanos promovieron sendos medios de impugnación en contra de la sentencia descrita en el numeral precedente, mismos que fueron radicados con la clave SM-JRC-308/2015 y acumulados, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

Dichos medios de impugnación fueron resueltos el veintidós de septiembre último, en el sentido de revocar la sentencia impugnada, modificar el cómputo estatal de la elección de

diputados de representación proporcional y confirmar las constancias de asignación respectivas otorgadas por la autoridad administrativa electoral local.

6.- Recurso de reconsideración.- En contra de la sentencia precisada en el punto inmediato anterior, se interpusieron sendos recursos de reconsideración, mismos que fueron radicados en esta Sala Superior con la clave SUP-REC-741/2015 y acumulados, quedando resueltos mediante sentencia de veinticinco de septiembre de dos mil quince, en el sentido de confirmar la sentencia impugnada.

7.- Acuerdo INE/CG938/2015.- El seis de noviembre del año próximo pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo por el que se emiten reglas generales de observancia obligatoria para la autoridad electoral nacional y local, en relación con el procedimiento de liquidación de los partidos políticos nacionales que no obtuvieron el porcentaje mínimo de la votación establecida en la Ley para conservar su registro.

En dicho Acuerdo se estableció, entre otras cuestiones, que los partidos políticos nacionales que sí habían obtenido el 3% (tres por ciento) a nivel federal pero no el requerido a nivel local, no serían objeto de liquidación, ya que tal procedimiento implicaría la extinción de la figura jurídica, siendo que esa atribución corresponde en exclusiva al Instituto Nacional Electoral, dejando la potestad a los Organismos Públicos Locales (OPL), de acuerdo a su

legislación, sobre el registro y el financiamiento de los partidos políticos nacionales que habiendo conservado su registro ante el Consejo General del indicado Instituto Nacional no hubieren alcanzado el citado porcentaje de la votación válida en el proceso electoral local anterior.

8.- Acuerdo de registro y financiamiento.- El treinta de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro determinó que, entre otros partidos políticos nacionales, Encuentro Social gozaría del financiamiento público conducente a cargo del erario estatal hasta iniciado el proceso electoral local 2017-2018, debido a que no había alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección anterior de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.

9.- Segundo recurso de apelación local.- El tres de diciembre de dos mil quince, Encuentro Social interpuso recurso de apelación local ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, a fin de controvertir el Acuerdo de registro y financiamiento referido.

Dicho medio de impugnación fue radicado con la clave TEEQ-RAP-136/2015, mismo que fue acumulado al diverso TEEQ-RAP-135/2015 interpuesto por Movimiento Ciudadano.

II.- Acto impugnado.- El veintidós de enero de dos mil dieciséis, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dictó sentencia en el citado expediente TEEQ-RAP-135/2015 y

acumulado determinando, en lo que interesa, confirmar el mencionado Acuerdo de registro y financiamiento emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.

Dicha sentencia fue notificada a Encuentro Social en la misma fecha, es decir, el veintidós de enero próximo pasado.

III.- Juicio de revisión constitucional electoral.- En desacuerdo con la anterior resolución, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis, Encuentro Social promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, quien mediante oficio TEEQ-SGA-3/2016, remitió a la citada Sala Regional Monterrey el medio de impugnación en cuestión, así como las demás constancias que estimó pertinentes.

IV.- Planteamiento de incompetencia de la Sala Regional Monterrey.- Mediante Acuerdo de veintinueve de enero de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la indicada Sala Regional Monterrey, por estimar que dicha Sala carecía de facultades competenciales para conocer del juicio de revisión constitucional electoral en cuestión, determinó remitir el medio de impugnación a esta Sala Superior a fin de que se resolviera lo que en Derecho correspondiera.

V.- Trámite y sustanciación.- a) El dos de febrero de dos mil dieciséis, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el presente medio de impugnación.

b) Por proveído de la misma fecha, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó integrar el expediente SUP-JRC-31/2016 y dispuso turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Dicho acuerdo fue cumplimentado por oficio TEPJF-SGA-501/16, de dos de febrero del año en curso, emitido por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral federal.

d) En su oportunidad, el Magistrado Presidente radicó, admitió y declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes autos en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia.- El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-31/2016, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; 86, párrafo 1, y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, relacionada con el financiamiento público otorgado a un partido político acreditado en la citada entidad federativa para actividades ordinarias permanentes.

Sirve como apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia 6/2009, visible a fojas ciento ochenta y seis y ciento ochenta y siete, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, de rubro: "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL."

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.- En el medio de impugnación que se analiza, se encuentran satisfechos los presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, como se verá a continuación:

1.- Forma.- La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma de quien promueve en representación de Encuentro Social; se identifica la sentencia impugnada y la autoridad responsable;

se mencionan los hechos materia de la impugnación; y, se expresan los agravios que se estiman pertinentes.

2.- Oportunidad.- El juicio fue promovido dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la sentencia impugnada se emitió el veintidós de enero de dos mil dieciséis, notificándose al partido político ahora actor en la misma fecha, y la demanda se presentó el inmediato día veintiocho del referido mes y año.

Por lo tanto, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del lunes veinticinco al jueves veintiocho, al no considerarse los días veintitrés y veinticuatro, por tratarse de sábado y domingo, respectivamente y la violación reclamada no se encuentra vinculada a proceso electoral alguno, en términos de lo dispuesto por el artículo 7, párrafo 2, de la indicada Ley General, de ahí la oportunidad en su presentación.

3.- Legitimación y personería.- En el caso se cumple con el requisito previsto en el párrafo 1 del artículo 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el juicio de revisión constitucional electoral lo promueve José Antonio Zumaya de la Mora, en su carácter de representante propietario de Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, además de que la autoridad responsable le reconoce tal carácter en el informe circunstanciado

correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 18, párrafo 2, inciso a), de la mencionada Ley General.

Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 86, párrafo 1, de la mencionada Ley General, de autos se advierte lo siguiente:

4.- Acto definitivo y firme.- El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la sentencia impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del Estado de Querétaro para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar la resolución controvertida.

Lo anterior, porque en el artículo 87 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se establece que las sentencias que dicte el Tribunal serán definitivas e inatacables, conforme a dicha Ley.

5.- Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se

aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido político actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio.

En la demanda se alega la violación a los artículos 1º, 16, 41, Bases Primera y Segunda y 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

6.- Violación determinante.- El requisito de que la violación resulte determinante se encuentra igualmente satisfecho porque, en el caso, el planteamiento de Encuentro Social tiene como pretensión final que se revoque la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro y con ello se le haga entrega del financiamiento público local al que aduce tiene derecho.

Por tanto, es evidente que en el caso se acredita el requisito en análisis, toda vez que de la resolución final que sobre ese tema se dicte, depende la realización de las actividades ordinarias de Encuentro Social en el Estado de Querétaro.

7.- Posibilidad y factibilidad de la reparación.- También se cumple la previsión del artículo 86, párrafo 1, incisos d) y e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, ya que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dentro de los plazos electorales constitucional y legalmente establecidos, en razón de que de estimarse contraria a derecho la sentencia impugnada, esta Sala Superior la puede revocar y su efecto sería que Encuentro Social cuente con el financiamiento público local a fin de gozar de todos sus derechos y prerrogativas establecidas en la normativa aplicable.

En virtud de lo expuesto, al haberse cumplido los requisitos generales y especiales de procedencia del juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y en virtud de que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en la legislación aplicable, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los motivos de inconformidad expuestos por el impetrante.

TERCERO.- Estricto derecho.- Resulta importante destacar que la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, implica el cumplimiento irrestricto de ciertos principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Entre dichos principios destaca el hecho de que, en atención a lo previsto en el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,

en los medios de impugnación como el que nos ocupa no procede la suplencia de la queja deficiente, en tanto que se está ante un juicio de estricto derecho, que impide a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando éstos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, imponiendo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el imperativo de resolver la controversia con sujeción estricta a los agravios expuestos por el enjuiciante.

Como ha sostenido reiteradamente esta instancia jurisdiccional electoral federal, se ha admitido que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección del escrito de demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no está sujeto a un procedimiento o formulario solemne.

Sin embargo, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron ese agravio.

Esto, para que con la argumentación expuesta por el enjuiciante, dirigida a demostrar la ilegalidad en el proceder

de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí, que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir su sentencia, esto es, el actor debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme a los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, pues en caso contrario resultarían inoperantes.

CUARTO.- Agravios.- Del escrito de demanda, se desprende que Encuentro Social hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

“[...]”

ÚNICO.- Fuente del Agravio: La resolución de fecha 22 veintidós de enero del 2016 dos mil dieciséis, emitida por la responsable, la cual en su parte conducente dice:

Encuentro Social plantea una supuesta inconformidad de normas inferiores contenidas en los artículos 36 último párrafo, de la Ley Electoral y 52 de la Ley de Partidos Políticos, con el Derecho Humano de los Partidos Políticos a recibir el financiamiento público de manera equitativa previsto en los artículos 41, base II, y 116 fracción IV inciso g), de la Constitución Federal, sustentando su petición en el Derechos

de Financiamiento Público como Partidos Políticos con Registro Nacional, considerando que es inviable la negativa de otorgarles el erario de la localidad, sobre todo porque el Consejo General Electoral Local, le reconoció el registro ante su autoridad, son infundados dado que la remisión que se hace a la ley para regular la existencia, su participación, sus derechos prerrogativas y obligaciones, debe comprenderse en el sentido de que son las normas ordinarias las que instrumentaran las previsiones constitucionales y permiten su goce y ejercicio, y depende de la legislación local electoral en la forma en que participara el partido político, con independencia del registro con el que cuente, deberá de regirse por las normas aplicables en ese ámbito; no le asiste razón a Encuentro Social el que por el hecho de que cuenta con el registro ante el Consejo General Local, deba de acceder al financiamiento público local, porque es necesario que obtuviera el 3% de la votación válida emitida en la elección local anterior, como lo señala el 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de la Ley General Electoral; son infundadas las alegaciones que hace Encuentro Social, en el sentido de que es contrario a derecho la decisión de que se otorgara financiamiento hasta el inicio del proceso electoral 2017-2018, por estimar que el artículo 116 Constitucional no establece que se deba de esperar hasta ese periodo, porque el artículo 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de la Ley Electoral, establecen que los partidos políticos que hayan participado en la elección local sin haber obtenido el 3% total local, no tienen derecho recibir financiamiento público del erario local, y como sucedió con encuentro social, que obtuvo un porcentaje del mínimo requerido, por lo que es correcto que será hasta el inicio del nuevo proceso electoral local 2017-2018, por lo que está apegado al principio de legalidad; que el derecho de recibir financiamiento público conforme a la

Constitución Federal, no es absoluto, si no que admite límites y restricciones establecidas en el ley ordinaria.

Preceptos legales: Artículos 1, 16, 41 Base I, Base II, y 116 Fracción IV, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como al contenido de la tesis jurisprudencial que nuestro máximo tribunal emitió bajo la voz:

FINANCIAMIENTO

PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).

Concepto de agravio.- La determinación de la Responsable, que constituye la fuente del agravio antes transcrita, es contraria a los preceptos constitucionales antes mencionados, ello por las siguientes razones:

1.- Porque la determinación de la Responsable es contrario a lo que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a establecido en la siguiente tesis jurisprudencial:

Partido del Trabajo vs. Juzgado Segundo de Primera Instancia del Ramo Electoral del Poder Judicial del Estado de Campeche Tesis XXVI/2012

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).- (Se transcribe)

Por lo que en atención a lo determinado en la tesis de jurisprudencia antes transcrita, resulta contrario a derecho que en la resolución recurrida, se determine que el Partido Encuentro Social, recibirá el financiamiento conducente una vez que inicie el proceso electoral ordinario 2017-2018, por considerar que no se obtuvo por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección local anterior, toda vez que si se encuentre vigente el registro del Partido Político, ante el Instituto Electoral Local, así como ante el Instituto Nacional Electoral, tiene derecho a recibir financiamiento público, para actividades de representación política, sin que se le condicione el financiamiento público al inicio del proceso electoral, como sucede en el caso en estudio, dado que mi representada Encuentro Social Partido Político Nacional, tiene vigente su Registro ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, así mismo, cuenta con su registro como Partido Político Nacional ante el Instituto Nacional Electoral, por haber obtenido más del 3% tres por ciento de la votación nacional emitida en las últimas elecciones, y sí en la resolución que se combate el Consejo del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, le reconoce a mi representada que continua con su registro en la localidad, es evidente que mi representada se encuentra acredita en la localidad, y por consiguiente **tiene derecho a recibir el financiamiento público**, tal y como lo dispone la tesis jurisprudencial antes transcrita; sin que se condicione dicho financiamiento para recibirlo hasta que de inicio el próximo proceso electoral, como fue determinada en la tesis jurisprudencial **supra indicada**, como tampoco se puede condicionar a que se haya obtenido el 3% de la votación total local en la última elección, como indebidamente lo refiere la responsable, pues conforme a las tesis en comentario, lo que se requiere para acceder a las prerrogativas, es que continúe vigente el registro en la localidad correspondiente, y de recibir el financiamiento hasta el inicio de las próximas elecciones

implica una pérdida temporal de sus derechos y prerrogativas, lo que resulta ser contrario a derecho ya que nuestro máximo tribunal ha sustentado en la tesis antes mencionada, que por el hecho de no haber obtenido el 3% de la votación en la elección local anterior, ello no conlleva a que el partido político que represento pierda sus prerrogativas, máxime cuando mi representada tiene derecho a recibir este financiamiento de forma equitativa a partir de que se obtuvo la acreditación en la localidad para sus actividades ordinarias, ya que resultan indispensables para el cumplimiento de sus fines, y estar en condiciones de equidad en relación a las demás instituciones políticas registradas; sobre este respecto es aplicable *mutatis mutandi* las siguientes tesis de jurisprudencia:

Partido Movimiento Ciudadano y otros vs. Tribunal Estatal Electoral de Sinaloa y otra Tesis XXXVTII/2013

**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL CORRESPONDIENTE A PARTIDOS POLÍTICOS DE NUEVA CREACIÓN NO SE CONDICIONA AL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL.-
(Se transcribe)**

Partido Humanista vs. Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes Tesis XLHI/2015

FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN.- (Se transcribe)

FINANCIAMIENTO PÚBLICO. LOS ARTÍCULOS 71 Y 86 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE CONDICIONAN SU ENTREGA A LOS PARTIDOS

POLÍTICOS ESTATALES DE RECIENTE REGISTRO HASTA EL MES DE ENERO DEL AÑO SIGUIENTE AL DE SU OBTENCIÓN, TRANSGREDEN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 116, FRACCIÓN IV, INCISO F), DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. (Se transcribe)

Porque la responsable hace una indebida interpretación sistemática a la normatividad que cita en la resolución recurrida, toda vez que si bien es cierto que los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de Ley General Electoral, reglamentan a los artículos 41 y 166 Constitucionales, también lo es que la interpretación de los referidos artículos constitucionales y ordinarios debe de hacerse de forma sistemática, en relación con el contenido de los criterios jurisprudenciales antes transcritos, y de los cuales se advierte que los partidos políticos tienen el derecho humano de recibir financiamiento público local para cumplir con los fines que le encomienda la constitución, con la única limitante de que se encuentren acreditados ante la localidad, como sucede en el caso en estudio, que Encuentro Social, al tener vigente su acreditación en la localidad de Querétaro, es que tiene derecho a recibir prerrogativas y financiamiento de erario local, y de no concederlo de esta forma, se estaría violando el artículo 1º Constitucional, respecto de los derechos humanos de Encuentro Social, como partido político para recibir financiamiento público que el artículo 41 y 166 le concede de conformidad con las tesis de jurisprudencia antes transcritas.

[...]"

QUINTO.- Síntesis de agravios y estudio de fondo.- Del escrito de demanda se desprende que el partido político actor,

sustancialmente, hace valer los siguientes motivos de inconformidad:

Que la sentencia impugnada resulta contraria a Derecho, al determinar que Encuentro Social recibirá el financiamiento conducente una vez que inicie el proceso electoral ordinario 2017-2018, por considerar que no se obtuvo al menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local anterior, siendo que en su opinión tiene derecho a recibir el financiamiento público para actividades de representación política, sin que se le condicione dicho financiamiento, dado que tiene vigente su registro como partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, en contravención al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal en la tesis XXVI/2012, de rubro: "FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).", situación que se traduce en una pérdida temporal de sus derechos y prerrogativas.

Asimismo, aduce que el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, al emitir la sentencia impugnada, realizó una indebida interpretación sistemática a la normatividad que invoca en la misma, toda vez que si bien es cierto que los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro reglamentan a los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental Federal,

también lo es que la interpretación de los referidos artículos constitucionales y legales debe hacerse en forma sistemática y relacionándolos con el contenido de las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, de las cuales se advierte que los partidos políticos tienen el derecho humano de recibir financiamiento público local para cumplir con sus fines constitucionalmente encomendados y, que la única limitante al respecto es el que se encuentren acreditados ante el órgano administrativo electoral local, circunstancia que se actualiza en la especie.

Al respecto, esta Sala Superior estima **inoperantes** los citados motivos de inconformidad.

En efecto, en el escrito recursal que motivó la integración del expediente del recurso de apelación identificado con la clave TEEQ-RAP-136/2015, acumulado al diverso SUP-RAP-135/2015 y que dio origen a la sentencia ahora impugnada, Encuentro Social, sustancialmente, planteó al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, lo siguiente:

- Que el Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, por el que se determinó lo que en Derecho correspondía respecto a la inscripción del registro y financiamiento público de los partidos políticos nacionales Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social, vulneraba lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16, 41, Bases Primera, Segunda y Quinta; 116, fracción IV, inciso g), de la Norma Fundamental Federal, dado que de una interpretación sistemática se desprendería que los partidos

políticos, para poder cumplir con las finalidades constitucionalmente encomendadas, debían de percibir prerrogativas para cumplir con sus actividades ordinarias, a efecto de promover la participación del pueblo en la vida democrática.

- Que la facultad del Instituto Electoral del Estado de Querétaro para dejar de ministrar recursos públicos a Encuentro Social en la localidad, por no haber obtenido en la elección local ordinaria por lo menos el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida, en alguna de las elecciones para Ayuntamientos, Diputados o Gobernador, resultaba violatoria de los preceptos constitucionales antes referidos, pues sin el financiamiento público se tornaba imposible cumplir con dichos fines, al no tener las prerrogativas necesarias.

- Que si bien resultaba cierto que los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos, 36 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro y el Acuerdo INE/CG938/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, establecían que para recibir prerrogativas locales se debía obtener el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección local ordinaria, también lo era que los mencionados preceptos constitucionales (41 y 116), establecían categóricamente que los partidos políticos deben promover la participación del pueblo en la vida democrática, fijándoles un financiamiento público para el sostenimiento para actividades ordinarias permanentes.

- Que resultaba contraria a Derecho la consideración de la responsable, en el sentido de que el financiamiento público se daría a Encuentro Social a partir del inicio del proceso electoral local ordinario 2017-2018, toda vez que durante todo el año 2016 y parte del año 2017, el indicado partido político dejaría de contar con los recursos públicos para realizar sus actividades permanentes.

- Que derivado de la anterior determinación, Encuentro Social no contaría con financiamiento público para solventar los gastos de la organización del proceso electoral, los actos pre-electorales, los actos electorales y los actos pos-electorales, salarios del personal del partido, arrendamiento, inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos, etc.

- Que el Acuerdo controvertido no resultaba aplicable a Encuentro Social, conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del inciso f), del artículo 116 Constitucional (al establecer que esa disposición no resulta aplicable a partidos políticos nacionales que participen en elecciones locales).

Para sustentar lo anterior, Encuentro Social citó los criterios jurisprudenciales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: "PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. CONFORME A LOS ARTÍCULOS 41, BASE I Y 116, FRACCIÓN IV, DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LOS ESTADOS TIENEN PLENA LIBERTAD PARA ESTABLECER LAS NORMAS Y

LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO, ASÍ COMO LAS FORMAS ESPECÍFICAS PARA SU INTERVENCIÓN EN LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES” (acción de inconstitucionalidad 27/2009 y sus acumuladas).

Así como “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. ASPECTOS A LOS QUE ESTÁ CONDICIONADA LA LIBERTAD DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA ESTABLECER LAS MODALIDADES Y FORMAS DE SU PARTICIPACIÓN EN LAS ELECCIONES LOCALES” (acción de inconstitucionalidad 88/2008 y sus acumuladas).

Ahora bien, en la sentencia ahora controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro precisó que la controversia planteada consistía en determinar si las normas aplicables, en el caso concreto, resultaban contrarias a la Constitución federal y si el Acuerdo de Registro y Financiamiento impugnado, adolecía de vicios que generarían una causa suficiente para su revocación (foja 11).

Asimismo, en cuanto al estudio de fondo (foja 13) se pronunció en torno a los planteamientos de Movimiento Ciudadano (inaplicación del artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro) y de Encuentro Social (preferencia de aplicación del derecho al financiamiento público respecto de lo dispuesto en los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de la citada Ley Electoral local), determinando que resultaban infundados tales motivos de inconformidad, por las razones contenidas en la resolución en comento.

Establecido lo anterior, resulta inconcuso que el agravio hecho valer en la presente instancia, consistente en que la sentencia controvertida resulta contraria a Derecho al inobservar el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal en la tesis XXVI/2012, de rubro: “FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES DE REPRESENTACIÓN POLÍTICA. DERECHO DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES A RECIBIRLO EN EL ÁMBITO LOCAL (LEGISLACIÓN DE CAMPECHE).”, deviene **inoperante**.

Lo anterior, porque dicho argumento no fue hecho valer ante el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, por lo que resulta novedoso y no puede ser motivo de atención en la presente instancia.

En efecto, conforme a lo precisado con anterioridad, resulta evidente que el partido político recurrente pretende incorporar a la litis aspectos que con antelación no planteó, lo cual no resulta jurídicamente posible, dada la naturaleza del juicio de revisión constitucional electoral, aunado a que dicho órgano jurisdiccional electoral local no estuvo en aptitud de pronunciarse al respecto, de ahí que los argumentos que estima resultan aplicables al caso concreto, en modo alguno pueden servir de base para colmar su pretensión.

Igualmente, deviene **inoperante** el planteamiento de Encuentro Social consistente en que, a su decir, el Tribunal

electoral responsable realizó una indebida interpretación sistemática a la normatividad que invoca en su sentencia, toda vez que si bien es cierto que los artículos 52 de la Ley General de Partidos Políticos y 36 de la Ley Electoral del Estado de Querétaro reglamentan a los artículos 41 y 116 de la Norma Fundamental Federal, también lo es que la interpretación de los referidos artículos constitucionales y legales debe hacerse en forma sistemática y relacionándolos con el contenido de las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior.

Lo anterior es así, porque en la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en torno a este aspecto, estimó infundados los planteamientos hechos valer por Encuentro Social, por lo siguiente:

“Las normas que desarrollan y desenvuelven los derechos constitucionales, llamadas a regir la continuidad del registro de los partidos políticos así como de sus derechos, prerrogativas y obligaciones, dependerán del proceso electoral en que éstos actúen.

Así, los partidos políticos nacionales que participen en los comicios locales, serán regidos por las disposiciones aplicables en las entidades federativas.

La LEY DE PARTIDOS, en su calidad de ley general con la atribución de incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales de nuestro país dado que tiene su origen en cláusulas constitucionales, establece un conjunto de disposiciones aplicables a todos los

partidos políticos-nacionales y locales- distribuyendo la competencia de las autoridades federales y de los estados.

...

Específicamente, el artículo 52 de la Ley de Partidos establece como condición a los partidos políticos nacionales para acceder a la financiación local, el haber obtenido el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior de la entidad federativa que se trate (párrafo 1), dejando a las legislaturas locales el establecimiento de las reglas para determinar el financiamiento de los institutos políticos que se encuentren en esta situación (párrafo 2).

Al respecto, el artículo 36, último párrafo, de la Ley Electoral dispone que el financiamiento público con cargo al erario local, sólo podrá ser recibido por los partidos políticos que hayan alcanzado el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en el proceso electoral anterior.

Así, resulta que el sentido de las disposiciones cuestionadas es establecer un parámetro objetivo para medir la representatividad de todos los partidos políticos nacionales que participen en los procesos electorales celebrados en Querétaro, de tal manera que tienen un carácter general aplicable a quienes actualicen el mismo supuesto, por lo que no establecen un trato diferenciado en igualdad de circunstancias.

...

Es dentro de los límites de la libertad configurativa de los cuerpos legislativos ordinarios, otorgada por la

CONSTITUCIÓN FEDERAL, que se ha establecido tal condición para ejercer el derecho al financiamiento público local de forma equitativa permitiendo distinguir la fuerza política que cada partido político tiene tras haber participado en un proceso electivo en esta entidad.

Cabe resaltar que sería inequitativo otorgar el financiamiento público local a un partido político nacional por el sólo hecho de contar con el registro ante el INE, a pesar de no haber alcanzado el porcentaje de votación requerido para gozar de esta prerrogativa, como sería exigible para el partido político local que se encuentra en el mismo supuesto, ya que el artículo 36, último párrafo, de la LEY ELECTORAL dispone como condición a todos los participantes en un proceso electoral en la entidad para recibir recursos públicos queretanos la obtención del 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida.

Esto es así, porque los fines constitucionales de los partidos políticos nacionales en esta entidad federativa se cumplen en la medida en que cuenten con cierta representatividad...

Debido a que el derecho a recibir financiación pública local de manera equitativa no es absoluto sino que depende para su ejercicio de las bases y criterios establecidos en las leyes ordinarias aplicables, este órgano colegiado considera que no existe la incompatibilidad planteada por Movimiento Ciudadano y Encuentro Social, ya que su derecho constitucional así como el que sus militantes ejercen por su conducto no se ve sacrificado por el cumplimiento de las

condiciones establecidas en las normas cuestionadas, ya que éstas sólo proveen de las condiciones objetivas en que se gozará el mismo.

...

En mérito de lo anterior, se considera inexistente la supuesta inconformidad de las normas inferiores cuestionadas y se declara improcedente inaplicarlas al caso concreto.

Se considera que tampoco le asiste la razón a Movimiento Ciudadano y Encuentro Social cuando afirman que sí cuentan con el registro ante el CONSEJO GENERAL DEL IEEQ, entonces deben acceder a la financiación pública local, por las razones siguientes.

En consideración de este tribunal, no existe incongruencia entre el reconocimiento del registro por la AUTORIDAD RESPONSABLE y la negativa a entregar el financiamiento público de esta entidad, ya que los artículos 116, fracción IV, inciso f), de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 7.1, inciso a), 95 y 96 de la LEY DE PARTIDOS; y 44.1, inciso m), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE); establecen que es una atribución exclusiva del CONSEJO GENERAL DEL INE determinar la pérdida del registro de un partido político nacional, tal como se indicó en la sentencia del expediente **SUP-RAP-697/2015 Y ACUMULADOS** emitida por la SALA SUPERIOR.

Empero, si bien los OPL no puede determinar la extinción de la figura jurídica del partido político

nacional, cuentan con la atribución para decidir sobre la financiación con cargo al erario estatal de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje legal requerido...

En ese sentido, era necesario que los partidos políticos enjuiciantes obtuvieran el 3% (tres por ciento) de la votación válida emitida en la elección de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa exigido por el artículo 52.1 de la LEY DE PARTIDOS y 36, último párrafo, de la LEY ELECTORAL, siendo un hecho no controvertido, de conformidad al Cómputo Estatal llevado a cabo por la AUTORIDAD RESPONSABLE y ratificado por las sentencias emitidas en los expedientes **SM-JRC-308/2015 y ACUMULADOS** y **SUP-REC-741/2015** que no alcanzaron la representatividad exigida.

En consecuencia, este órgano colegiado considera que la decisión de negar el acceso a la financiación pública local a los partidos políticos actores por haber obtenido una votación por debajo del porcentaje mínimo requerido –no obstante el reconocimiento que hizo de su registro nacional- es conforme a las atribuciones de la AUTORIDAD RESPONSABLE y al marco legal aplicable.

Sobre este particular resulta aplicable el criterio sostenido por la SALA SUPERIOR en su jurisprudencia **10/2000** de rubro **“FINANCIAMIENTO PÚBLICO LOCAL. EL DERECHO A RECIBIRLO ES DIFERENTE PARA LOS PARTIDOS POLITICOS PARTICIPANTES EN UNA ELECCIÓN ANTERIOR QUE NO DEMOSTRARON CIERTA FUERZA**

ELECTORAL, RESPECTO A LOS DE RECIENTE CREACIÓN”...

...

B. Agravios en torno de la decisión de otorgar financiamiento hasta iniciado el proceso electoral ordinario local 2017-2018.

...

Al respecto, Encuentro Social considera que el ACUERDO DE REGISTRO Y FINANCIAMIENTO contraría su derecho humano a recibir recursos públicos, ya que en el artículo 116 de la CONSTITUCIÓN FEDERAL no establece que los partidos políticos nacionales con un resultado menor al exigido por la legislación local deban recibir la financiación estatal hasta iniciado el proceso siguiente.

...

En consideración de este órgano jurisdiccional los agravios son **infundados** como se expone a continuación.

Los derechos, prerrogativas y obligaciones de los partidos políticos previstos constitucionalmente serán determinados por la ley, es decir, que existe una libre configuración para los cuerpos legislativos de regular el derecho constitucionalmente previsto, de forma tal que haga posible su ejercicio, guardando los límites constitucionales.

...

En el caso concreto, es un hecho no controvertido que Movimiento Ciudadano y Encuentro Social obtuvieron porcentajes por debajo del mínimo requerido, circunstancia que la AUTORIDAD RESPONSABLE

tomó en consideración para determinar que no tendrían acceso al financiamiento previsto para el año dos mil dieciséis y parte del dos mil diecisiete.

El ACUERDO DE REGISTRO Y FINANCIAMIENTO, además, estableció que en aras de garantizar el acceso al financiamiento público de dichos partidos políticos nacionales, tendrían derecho a recibir el indicado en el artículo 51.2 de la LEY DE PARTIDOS y las prerrogativas que correspondan de acuerdo a la LEY ELECTORAL a partir de iniciado el proceso electoral 2017-2018.

En consideración de esta autoridad jurisdiccional esta determinación armoniza los principios de interpretación conforme de las normas relativas a los derechos fundamentales favoreciendo la protección más amplia (artículo 1 constitucional), el de la equidad en materia electoral respecto al financiamiento público (artículo 116, fracción IV, inciso f), constitucional) y el de legalidad en materia electoral (artículo 16 con relación al 116, fracción IV, inciso b), constitucionales).

...

En esta parte específica del ACUERDO DE REGISTRO Y FINANCIAMIENTO puede advertirse que se interpretaron de manera más benéfica para los partidos políticos enjuiciantes los artículos 51.2, 52.1 de la LEY DE PARTIDOS y 36, último párrafo, de la LEY ELECTORAL, ya que tomando en consideración los resultados por debajo del mínimo requerido que obtuvieron, en aras de mantener la equidad, determinó que podrían recibir financiamiento iniciado el siguiente proceso electoral local.

Esto tiene como efecto que los partidos políticos nacionales estén en posibilidades de obtener un porcentaje de representatividad mayor en el proceso electoral venidero, sin que se haya desobedecido el mandato constitucional de la equidad y de legalidad, al observar las disposiciones inferiores que proscriben la entrega de financiamiento público local a quienes no hayan alcanzado el porcentaje requerido, lo que se encuentra justificado al haber demostrado no tener la fuerza suficiente para gozar de esta prerrogativa.

...

También se logra la diferenciación entre la situación de los promoventes y de los partidos políticos que obtuvieron el porcentaje requerido por las disposiciones aplicables en Querétaro, ya que al no encontrarse en igualdad de circunstancias sería equitativo (sic) entregarles los mismos recursos.

...

Asimismo, en consideración de este tribunal, tampoco le asiste razón a Encuentro Social respecto a que su derecho fundamental a recibir financiamiento público equitativo sólo puede limitarse de acuerdo a lo establecido en la propia CONSTITUCIÓN FEDERAL, debido a que si bien el mismo tiene una base constitucional su configuración es legal, es decir, que los cuerpos legislativos ordinarios tienen la atribución de establecer la forma de su ejercicio, de ahí que este derecho no es absoluto sino que admite los límites y restricciones establecidas en la ley.

En mérito de estas razones, es que se consideran **infundados** los agravios analizados en este apartado.

C. La indebida fundamentación y motivación del ACUERDO DE REGISTRO Y FINANCIAMIENTO.

...

Finalmente, vale destacar que en el ACUERDO INE/CG938/2015 reiteradamente se sostiene que su observancia es general, por lo que resulta obligatorio para los OPL, partidos políticos nacionales que perdieron su registro e interventores designados para la liquidación del PT y el partido político Humanista.

Es en este sentido que la AUTORIDAD RESPONSABLE emitió el ACUERDO DE REGISTRO Y FINANCIAMIENTO, es decir, para establecer que reconocería el registro de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje exigido por la ley en el pasado proceso electoral local (Movimiento Ciudadano, Nueva Alianza y Encuentro Social) debido a que no tiene atribución para cancelarlo, así como resolver lo conducente respecto a su financiamiento local.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional considera que, contrario a lo aducido por Movimiento Ciudadano, el ACUERDO INE/CG938/2015 es de observancia general para los supuestos que contempla sin que se circunscriba únicamente a la situación particular de algún partido político.

Además, del ACUERDO DE REGISTRO Y FINANCIAMIENTO se advierte que, por un lado, da

cumplimiento al acuerdo del CONSEJO GENERAL DEL INE sobre la liquidación y registro de los partidos políticos nacionales que no alcanzaron el porcentaje de 3% (tres por ciento) en la pasada elección local y, por el otro, ejerce sus atribuciones legales para determinar lo conducente sobre el financiamiento con cargo al erario local, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso g), de la CONSTITUCIÓN FEDERAL; 52.2 de la LEY DE PARTIDOS; 104.1, inciso c) de la LGIPE y 36, 65, fracciones I y XVIII, y 183, fracción II, de la LEY ELECTORAL.
...”

Ahora bien, de lo anteriormente transcrito, se advierte que el Tribunal electoral responsable formuló diversos argumentos para sostener la determinación ahora controvertida, sin que tales consideraciones sean controvertidas en la presente vía. En efecto, como quedó precisado con anterioridad, Encuentro Social se limita a sostener que tiene derecho a recibir el financiamiento público para actividades de representación política, dado que tiene vigente su registro como partido político ante el Instituto Electoral del Estado de Querétaro, por lo que la resolución impugnada contraviene el criterio sostenido por este órgano jurisdiccional electoral federal en la tesis XXVI/2012, así como a afirmar que la autoridad jurisdiccional electoral responsable, realizó una indebida interpretación sistemática a la normatividad que invoca en su sentencia.

Al respecto, conviene tener presente que esta Sala Superior ha sostenido el criterio que los conceptos de agravio deben

estar encaminados a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la autoridad responsable tomó en cuenta al resolver; por ende, al expresar cada concepto de agravio, el partido político actor en el juicio de revisión constitucional electoral, debe exponer los argumentos que considere pertinentes para demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad del acto reclamado, de modo que los conceptos de agravio que no cumplan tales requisitos serán inoperantes.

En tal sentido, como se adelantó y ha quedado acreditado, los planteamientos de Encuentro Social en modo alguno controvierten las consideraciones que sustentan la sentencia impugnada, por lo que éstas deben permanecer incólumes y seguir rigiendo el sentido de la misma.

En mérito de lo expuesto, ante lo inoperante de los motivos de inconformidad, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Encuentro Social.

SEGUNDO.- Se confirma la sentencia dictada el veintidós de enero de dos mil dieciséis, por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, dentro del recurso de apelación identificado con la clave de expediente TEEQ-RAP-135/2015 y su acumulado TEEQ-RAP-136/2015.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad

de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO